



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESUNTO RESPONSABLE:

***** (1)

**EXPEDIENTE SALA: 160/2022/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 160/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable ***** (1), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:



RESULTANDOS

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Baja California.
Secretario del Agua	Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California
NEXT ENERGY	Next Energy de México, S.A. de C.V.
ESTRATEGIA ENERGÍA	Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V.
CONTRATO PLURIANUAL	Contrato plurianual de compra-venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales.
CONTRATO DE SUMINISTRO	Contrato de suministro calificado de energía eléctrica.
CONTRATO DE FIDEICOMISO	Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 79803.
Jefe del Departamento de Investigación	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la



	Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 160/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el dos de diciembre de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Investigación ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo de la nota periodística publicada en la página de internet de "LA JORNADA", con título: "*Sin permisos, Bonilla firmó contrato para edificar planta fotovoltaica*", en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el treinta de mayo de dos mil veintidós el Jefe del Departamento de Investigación emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por ***** (1), en su calidad de Secretario del Agua.

c.- Que el treinta de mayo de dos mil veintidós la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el primero de junio de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el veinte de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable compareció por conducto de su abogada defensora designada en escritura pública, rindió declaración y ofreció pruebas mediante escrito presentado al momento de la audiencia ante la autoridad substanciadora Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas Administrativas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; la cual al concluir la audiencia, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾.

c.- Que el uno de agosto de dos mil veintidós la autoridad substanciadora remitió, mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el quince de agosto de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el



asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 160/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el diecinueve de octubre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción. Que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el quince de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25,

27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de un servidor público de la Administración Pública del Estado de Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 1950 a 1972 de autos), se determinó como presunto responsable a ***** (1), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Secretario del Agua, conforme a lo siguiente (fojas 1954 a la 1967 de autos):

"VI. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA. -

Que derivado de las publicaciones:

a) *DECRETO NO. 88 por medio del cual "se aprueba la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica", publicada en el tomo CXXVII, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, número 43, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California (Visible de foja 16 a foja 18 de autos), se publicó el ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL CÓMITE INTERINSTITUCIONAL DE ENERGÍA DE BAJA CALIFORNIA, publicada en el tomo CXXVII, en fecha siete de agosto de dos mil veinte, número 48, sección IV, del periódico oficial del Estado de Baja California (Visible de foja 541 a foja 544 de autos)*

b) *CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-CIE-001-2020 "Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la presentación de suministro eléctrico para el gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales", publicado en el tomo CXXVII, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, número 50, sección número especial, del periódico oficial del Estado de Baja California (Visible de foja 557 a 584 de autos).*

c) *DECRETO NO.178, por medio del cual "se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto de Decreto número 88", publicado en el tomo CXXVII, en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, número 78, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California. (Visible de foja 725 a 730 de autos).*

Se da como consecuencia a la celebración de "Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales", correspondiente a la Licitación Pública Nacional presencial número LPN-CIE-001-2020 entre el consorcio Next Energy de México, S.A. de C.V. y el poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California quien fue representado por el entonces Titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, *****(1) y el entonces Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, Marco Octavio Hilton Reyes, (Visible de foja 731 a foja 761 de autos).

Así también, la celebración del Control de Suministros Calificado de Energía Eléctrica entre la moral Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., como Suministrador Calificado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario no calificado no participe del mercado, con la comparecencia de Next Energy de México, S.A. de C.V. (Visible de foja 793 a foja 810 de autos), signados por el Lic. *****(1), Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y el Lic. Marco Octavio Hilton Reyes, Oficial Mayor del Estado de Baja California, y por el Suministrado Calificado el Sr. Alberto Julio Pani Bano, en representación de Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., y como compareciente el Sr. Héctor Martínez Vivas, representando a Next Energy de México, S.A. de C.V. (Visible de foja 793 a 832 de autos).

De igual forma, la celebración de los convenios modificatorios de los contratos antes mencionados; y por último, se celebró el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 79803, signado por los C.C. Rodolfo Castro Valdez, Secretario de Hacienda de Estado, Adalberto González Higuera, Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Luis Salmón Faz Apodaca, Secretario para el Manejo Saneamiento y Protección del Agua del Estado y Director de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Baja California por el Estado libre y Soberano de Baja California, y por parte del Fideicomisario, en primer lugar representando a Next Energy de México S.A. de C.V., EL c. Héctor Martínez Vivas, y en el segundo lugar representando a Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., el C. Alberto Julio Pani Bano, así también, por parte del Fiduciario " Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria", los delegados fiduciarios Nabor Medina Garza, Delegado Fiduciario y David Alejandro Rodríguez Jacobo. (Visible de foja 879 a 912 de autos).

Es así, que el Servidor Público presunto responsable *****(1), en su entonces carácter de Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua, celebró los contratos antes mencionados, los cuales en su contenido excedieron a la autorización otorgada por el Congreso del Estado de Baja California en el Decreto No. 88 por medio del cual " se aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebran un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica" publicada en el tomo CXXXVII, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, número 43, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California. (Visible de foja 16 a foja 18 de autos).

Se dice lo anterior, toda vez que al momento de revisar el contenido del "Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales" se tiene que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales lo cual discreto totalmente con autorización en el Decreto No. 88.



Así mismo, presunto responsable *****⁽¹⁾ en compañía del Lic. Marco Octavio Hilton Reyes, Oficial Mayor del Estado de Baja California, sin autorización alguna pactaron la celebración del Contrato de Suministros Calificado de Energía Eléctrica, por TREINTA AÑOS para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto el precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.

Aunado a que no contaba con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California al momento de firmar los contratos antes citados, pues no contaba con facultad para ello en el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California vigente al momento de los hechos, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, actualizándose entonces, un abuso de funciones por parte del C. *****⁽¹⁾, al realizar actos arbitrarios, entendiéndose por arbitrario, según la Real Academia Española como la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Además de haber violentado a las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, estipulando la afectación a participantes federales y lo establecido en el diverso 7 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Tal como lo establecen los artículos 177 fracción VIII, párrafo tercero de a Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California que a continuación se transcriben:
"..."

Dilucidándose de los preceptos legales citados con anterioridad, que le corresponde al Congreso del Estado, autorizar al Poder Ejecutivo Estatal, la contratación de financiamientos y obligaciones financieras aplicables, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración y autorizar para que se afecte como fuente de pago mediante fideicomiso la participación de ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo Estatal, la contratación de financiamiento y obligaciones, observando las particularidades de cada una a la luz de las disposiciones de disciplina financiera aplicables, en términos de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Advirtiéndose solamente en el "Decreto No.178", por medio del cual " ... se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 24 de julio de 2020..." (Sic), publicado en tomo CXXVII, número 78, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California (Visible de foja 725 a 730 de autos), que se autoriza a la Comisión Estatal de Agua, para efectos de otorgar de otorgar como fuente de pago la partida presupuestal suficiente para el pago de contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica y se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado o de la entidad para estatal, según corresponda, por cada uno de los años que se encuentre vigente el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar, manifestando que el presupuesto se fondeará con los ingresos propios del Poder Ejecutivo, participaciones federales e ingresos propios de la entidad; asimismo, autoriza la afectación de las atribuciones como garantía y/o fuente alterna del pago del contrato plurianual de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica generadas por las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana, Ensenada y Tecate, señalando además que el instrumento legal que



celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso.

Sin embargo, no se ve autorizado por el Congreso del Estado de Baja California los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que como se observa en los preceptos legales ya mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que provean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que pretendan contraer, así como la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptibles de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos, la fuente de pago o la contratación de una nueva garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.

No obstante, el C. *****⁽¹⁾, en su entonces calidad de Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua, representada al Poder Ejecutivo sin atribución alguna, violentó lo antes señalado al firmar las siguientes documentales: "Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales", "Contrato de Suministros Calificado de Energía Eléctrica" por TREINTA AÑOS para el suministro de energía eléctrica, y Contrato de fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 79803, sin dar cuenta al Congreso del Estado.

Conducta que todas luces resulta arbitraria, pues se presume que con ello, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos contrarios a la normalidad aplicable.

Aunado a que obra en la presente indagatoria, copia certificada de oficio *****⁽³⁾, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el C.P. Jesús García Castro Auditor Superior del Estado de Baja California, mediante el cual informa que se encontraron irregularidades en la celebración de contrato de suministro calificado de energía eléctrica sin autorización (Visible de foja 1360 a foja 1370 de autos).

Ahora bien, de igual forma, se desprende que en el caso que nos ocupa, *****⁽¹⁾ en representación de Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California celebró dos contrataos, uno con el consorcio NEXT ENERGY DE MÉXICO, S.A. de C.V. y otro con la empresa Estrategia Energía Eléctrica, Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., aun cuando esta última forma parte del citado consorcio que se tuvo como oferente seleccionado en la licitación pública ya referida en párrafos precedentes, lo cual resulta violatorio y contradictorio a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica que establece:

"..."

Se tiene claro que la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones estricta separación legal y en el caso de la empresa encargada de suministro de energía eléctrica, es decir, la moral Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V. forma parte del consorcio oferente seleccionado en la licitación pública nacional LPN-CIE-001-2020, "desarrollo una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el gobierno del estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales", tal como se puede apreciar en la copia certificada de escritura pública número once mil quinientos noventa (Visible a foja 771 de autos).

Lo cual tuvo como consecuencias, la firma del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 79803, signado por el presupuesto responsable, y los CC. Rodolfo Castro Valdez,



Secretario de Hacienda del Estado, Adalberto González Higuera, Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y por parte del Fideicomisario, en primer lugar representado a Next Energy de México S.A. de C.V., el C. Héctor Martínez Vivas, y en segundo lugar representado a Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I., el C. Alberto Julio Pani Bano, así también, por parte del Fiduciario "Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, División Fiduciaria". Los delegantes fiduciarios Napor Medina Garza, Delegado Fiduciario y David Alejandro Rodríguez Jacobo. (Visible de foja 879 a 912 de autos), causando con ello, un perjuicio al servicio público, tal y como se logra advertir de la denuncia presentada por el ing. Francisco Bernal Rodríguez, Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California, y Director General de la Comisión Estatal del Agua (visible de foja 460 a 516 de autos), en la que se establece que el Poder Ejecutivo Estatal, con motivo de la construcción de la central eléctrica fotovoltaica actualmente cuenta por lo menos con un pasivo que asciende a \$11,886,385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 moneda nacional), debiendo enfatizarse que los trabajos relativos a la ejecución de dicha obra, no han iniciado al día de la presentación del presente informe.

Por lo narrado con antelación, se le impugna al C.***** (1), en su entonces carácter de Secretario para el Manejo y Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua, la siguiente conducta:

FIRMAR EL CONTRATO PLURIANUAL DE COMPRA-VENTA DE ENERGÍA MEDIANTE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL DESARROLLO CENTRAL ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA EN BAJA CALIFORNIA, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O SUS ENTIDADES PARAESTATALES, CONTRATO DE SUMINISTROS CALIFICADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO NÚMERO 79803, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CAUSANDO CON ELLO, UN PERJUICIO AL SERVIDOR PÚBLICO.

Consecuentemente al realizar dicha conducta, flagelada fehacientemente lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, el cual a letra establece: "..."

Lo cual se encuentra calificada como FALTA GRAVE en términos del artículo 51 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California.

Se dice lo anterior, en virtud de que como se ha ido describiendo, ***** (1), en su entonces carácter de Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua:

a) Tiene la calidad de persona servidor público.

Lo cual acredita con copia certificada del nombramiento otorgado al antes citado, remitido a esta autoridad mediante el oficio 06455 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (Visibles a foja 1835 y 1836 de autos).

b) Ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios.

Lo cual se evidencia con la celebración del control plurianual de compra-venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales, Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica y Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número 79803, sin la facultad y/o atribución para su respectiva firma, en contravención a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber violado las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por partes de las autoridades públicas, estipularon la afectación a participaciones federales y lo establecido en el diverso 7 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

c) *Causando un perjuicio al Servidor Público.*

Consistente en un pasivo que asciende a \$11,886,385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con trabajos de obra.

*Es por tanto que se le atribuye al Servidor Público presunto responsable de nombre *****(1) la falta prevista por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California consistente en abuso de funciones, calificada de conformidad con el 51 del mismo ordenamiento como FALTA GRAVE."*

(...)"

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****(1) rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veinte de julio de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora, precisando en este apartado que atendiendo al principio de economía procesal, debido a lo extenso de dicha declaración, no se realizará su transcripción, si no que nos remitiremos al contenido de dicho documento que obra en autos (visible a fojas 2009 a 2034 de autos) como si a la letra se insertase.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de que se fije la materia de controversia y se realice el estudio de responsabilidad del presunto responsable, se precisen y se aborden, de manera completa, las manifestaciones y argumentaciones expuestas por éste en su escrito de declaración, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que son propios de toda sentencia.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en



el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si *****⁽¹⁾ en su calidad de Secretario del Agua, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Secretario del Agua, suscribió en representación del Poder Ejecutivo los siguientes contratos:

- A) EL CONTRATO PLURIANUAL con la moral NEXT ENERGY, el quince de octubre de dos mil veinte.
- B) EL CONTRATO DE SUMINISTRO con la moral ESTRATEGIA ENERGÍA, el diecinueve de octubre de dos mil veinte.
- C) EL CONTRATO DE FIDEICOMISO en el que se estableció como Fideicomisarios a las citadas NEXT ENERGY y ESTRATEGIA ENERGÍA, en primer y segundo lugar, respectivamente, y como Institución Fiduciaria a Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora en el IPRA, sin contar con atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado al momento de firmar los citados contratos.

Además, refiere la autoridad investigadora que al suscribir los contratos realizó actos contrarios a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

- Que la celebración de los citados contratos en su contenido excedió a la autorización otorgada por el Congreso del Estado en el Decreto número 88.
- Que el CONTRATO PLURIANUAL discrepa con lo autorizado en el Decreto Número 88, toda vez que su objeto consiste



en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales.

- Que se pactó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.
- Que no contaba con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California al momento de firmar los contratos antes citados, pues no contaba con la facultad para ello en el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- Que se violentaron las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, por lo siguiente:
 - No se autorizó por el Congreso del Estado los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que conforme los preceptos legales mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptibles de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una



garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.

- En los contratos se estipuló la afectación a participaciones federales.
- Se celebraron los contratos por treinta años para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.
- Con la celebración de los contratos se violentó lo establecido en el artículo 7, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- Que el CONTRATO DE SUMINISTRO se celebró con la empresa ESTRATEGIA DE ENERGÍA, aún cuando forma parte del consorcio NEXT ENERGY que celebró el CONTRATO PLURIANUAL, en violación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme el cual la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal.

Concluyendo la autoridad investigadora que el presunto responsable con la suscripción de los referidos contratos causó un perjuicio al servicio público, consistente en un pasivo que asciende a \$11,886'385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493'849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**



El Jefe del Departamento de Investigación ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Expediente original de la investigación administrativa número ***** (2), en el que se contienen las documentales que la autoridad investigadora precisa como las siguientes:

1.1.- Documental Pública consistente en oficio ***** (3) signado por el Ing. Joaquín Gutiérrez Ley, Director General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California (Visible a foja 8 de autos).

1.2.- Documental Pública. Consistente en impresión de DECRETO 88 por medio del cual "se aprueba la iniciativa de Decreto por que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica", publicado en el tomo CXXVII, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, número 43, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California (Visible a foja 16 a la 19 de autos)

1.3.- Documental Pública consistente en impresión de ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ENERGÍA DE BAJA CALIFORNIA, publicado en el tomo CXXVII, en fecha siete de agosto de dos mil veinte, número 48, sección IV, del periódico oficial del Estado de Baja California. (Visible a foja 544 a 549 de autos)

1.4.- Documental Pública consistente en impresión de CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-CIE-001-2020 "Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la prestación de suministro eléctrico para el gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales, publicado en el tomo CXXVII, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, número 50, sección número especial, del periódico oficial del Estado de Baja California del. (Visible a foja 557 y 558 de autos)

1.5.- Documental Pública consistente en impresión de DECRETO No.178, por medio del cual "se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte", publicado en tomo CXXVII, en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, número 78, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California. (Visible a foja 728 a 733 de autos)



1.6.- Documental Pública consistente en oficio ***** (3), de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por el Ing. Francisco Alberto Bernal Rodríguez Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua. (Visible a fojas 434 de autos)

1.7.- Documental Pública consistente en oficio ***** (3), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Ing. Joaquín Gutiérrez Ley, Director de la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California. (Visible a foja 457 a 460 de autos)

1.8.- Documental Pública consistente en denuncia interpuesta por el Ing. Francisco Bernal Rodríguez, Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua. (Visible a foja 463 a 517 de autos)

1.9.- Documental Pública consistente en impresión de "lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de central eléctrica fotovoltaica", publicados en tomo CXXVII, n fecha catorce de agosto de dos mil veinte, sección III, número 49, del periódico oficial del Estado de Baja California. (Visible a foja 550 a 556 de autos)

1.10.- Documental Pública consistente en Base de Participación de la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020, "DESARROLLO DE UNA CENTRAL ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA EN BAJA CALIFORNIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O SUS ENTIDADES PARAESTATALES". (Visible a fojas 560 a 587 de autos)

1.11.- Documental Pública consistente en presentación de propuestas de la licitación número LPN-CIE-001-2020. (Visible a foja 640 a 720 de autos)

1.12.- Documental Pública consistente en **copia certificada** de oficio ***** (3), de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por el Ing. Norma Rocío Nahle García, Secretaría de Energía. (Visible a foja 725 a 727 de autos)

1.13.- Documental Pública consistente en **copia certificada** de "Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante, suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales". (Visible a fojas 734 a 764 de autos)

1.14.- Documental Pública consistente en **copia certificada** de ANEXO A del Contrato de Compra-Venta de

energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica, fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, correspondiente a la licitación pública nacional presencial no.LPN-CIE-001-2020, el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y por la otra parte Next Energy de México, S.A. de C.V. (Visible a foja 765 a 773 de autos)

1.15.- Documental Pública consistente **copia certificada** de Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de Next Energy de México, S.A. de C.V. (Visible a foja 796 a 813 de autos)

1.16.- Documental Pública consistente en **copias certificadas** de Anexos al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de Next Energy de México, S.A. de C.V.". (Visible a fojas 814 a 835 de autos)

1.17.- Documental Pública consistente en **copia certificada** de primer convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de Next Energy de México, S.A. de C.V. (Visible a foja 836 a 848 de autos)

1.18.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del primer convenio modificatorio al Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales. (Visible a foja 849 a 871 de autos)

1.19.- Documental Pública consistente **copia certificada** de segundo convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora, S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de Next Energy de México, S.A. de C.V.". (Visible a fojas 872 a 881 de autos)

1.20.- Documental Pública consistente en **copia certificada** de Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, número 79803 (Visible a fojas 882 a 944 de autos)

1.21.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del oficio ***** (3), de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el C.P. Jesús García Castro, Auditor Superior del Estado de Baja California, mediante el cual informa que se encontraron irregularidades en la celebración de contrato de suministro calificado de energía eléctrica sin autorización (Visible a fojas 1363 a 1367 de autos)

1.22.- Documental Pública consistente en oficio de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo, Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento otorgado a ***** (1) (Visible a fojas 1841 y 1843 de autos)

1.23.- Documental Pública consistente en oficio número ***** (3), de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por Ericka González Muñoz, Jefa del Departamento de Situación Patrimonial, mediante el cual, informa los últimos domicilios registrados por los CC. ***** (1), Marco Octavio Hilton Reyes, Adalberto González Higuera, Miriam Lizbeth Álvarez Martínez y Jaime Bonilla Valdez (Visible a fojas 1870 de autos)

2.- Instrumental de Actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

- **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veinte de julio de dos mil veintidós, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de diecinueve de octubre de la misma anualidad esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental Pública consistente en Dictamen No. 1, de las Comisiones Unidas de Energía y Recursos Hidráulicos, y de Hacienda y Presupuesto, del Decreto número 88, de fecha quince de julio de dos mil veinte (visible a fojas 2045 a 2063 de autos).

2.- Documental Pública. En vía de informe de autoridad, consistente en oficio ***** (3), de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, signado por los CC. Diputados Julio Cesar

Vázquez Castillo y Eva Gricelda Rodríguez, en su calidad de Vicepresidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la XIII Legislatura del Poder Legislativo de Baja California, (visible a foja 2065 de autos).

3.- Documental Pública. Consistente en Decreto número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte (visible a fojas 2069 a 2140 de autos)

4.- Documental Pública. Consistente en Dictamen No. 2, de las Comisiones Unidas de Energía y Recursos Hidráulicos, y de Hacienda y Presupuesto, del Decreto número 178, de la fecha 27 de noviembre de 2020 (visible a fojas 2142 a 2229 de autos).

5.- Documental Pública. En vía de informe de autoridad consistente en oficio ***** (3), de fecha 27 de noviembre de 2020, signado por los CC. Diputados Julio Cesar Vázquez Castillo y Eva Gricelda Rodríguez, en su calidad de Vicepresidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo de Baja California (visible a foja 2231 de autos).

6.- Documental Pública. Consistente en Decreto número 178, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 07 de diciembre de 2020 (visible a fojas 2238 a 2247 de autos).

7.- Documental Pública. En vía de informe de autoridad, consistente en oficio número ***** (3), de fecha 06 de enero de 2021, signado por el C.P. Jesús García Castro, Auditor Superior del Estado de Baja California (visible a fojas 2248 a 2251 de autos)

8.- Documental pública. En vía de informe de autoridad, consistente en oficio ***** (3), de fecha 05 de marzo de 2021, signado por la MD Blanca Flora Sánchez Astorga, Procuradora Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, mediante el cual emite opinión legal sobre el marco jurídico aplicable al contrato de compraventa de energía, para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para la prestación de suministro eléctrico para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales (visible a fojas 2252 a 2264 de autos).

9.- Documental pública. Consistente en Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha siete de agosto de dos mil veinte (visible a fojas 2266 a 2277 de autos).

10.- Documental pública. En vía de informe de autoridad, consistente en acta de sesión del Comité Interinstitucional de Energía del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

11.- Documental Pública. En vía de informe de autoridad, consistente en oficio ***** (3), de fecha 01 de abril de 2022, firmado por el Director Administrativo de la Comisión Estatal del Agua de Baja California.

12.- Instrumental de Actuaciones.

13.- Presuncional Legal y Humana.

SEXTO.- Antecedentes del caso.

Previo al estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada al presunto responsable, para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los siguientes antecedentes del caso, los cuales se aprecian de las documentales indicadas en puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.9, 1.10, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.20 del considerando quinto:

1.- El veinticuatro de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Decreto número 88, en el cual el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de sus Entidades Paraestatales, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para la celebración de un contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica, para el suministro de energía, siempre que el costo de energía eléctrica por kWh, sea menor al de la tarifa contratada actualmente por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que suscriba la carta de crédito o garantía necesarias para responder, en su caso, del cumplimiento del contrato que se celebre conforme el Artículo Primero de la presente Iniciativa de Decreto. Asimismo, se autoriza para que, en caso de que



el contrato sea suscrito directamente por una entidad paraestatal, el Poder Ejecutivo se constituya como garante o aval respecto del consumo de energía, a través de los mecanismos idóneos que se acuerden con la empresa.

ARTÍCULO TERCERO. - El contrato a que se refiere el Artículo Primero, deberá formalizarse, en observancia de la normatividad que resulte aplicable en materia energética y a través de la licitación pública, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, La celebración del contrato se hará por un periodo que no exceda de 30 (treinta) años a partir de la firma del contrato correspondiente y se protocolizará en Escritura Pública, cuyos gastos de escrituración sean a cargo de la empresa contratante.

ARTÍCULO CUARTO. - Se faculta al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, para que a través de sus representantes legales o funcionarios facultados, celebren los instrumentos legales necesarios para ejercer las autorizaciones contenidas en la presente Iniciativa de Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato que se suscriba con base en la presente autorización deberá celebrarse a más tardar el 15 de octubre de 2020."

2. El siete de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California, como un órgano colegiado de análisis, consulta y decisión en materia de contratación de suministro eléctrico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, con el objeto de que establezca las bases de participación y defina el procedimiento de contratación para el suministro de energía eléctrica de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en los términos autorizados por el Decreto Número 88.

3. El catorce de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de central eléctrica fotovoltaica, emitidos por el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California.

4. - El veinte de agosto de dos mil veinte, el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California emitió la



convocatoria y las bases correspondientes a la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020 "Desarrollo de una central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la prestación de suministro eléctrico para el Gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales".

5.- El ocho de octubre de dos mil veinte el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California emitió el fallo de la licitación pública nacional LPN-CIE-001-2020, en el cual se declaró a la empresa NEXT ENERGY como el ofertante ganador de la licitación.

6. El quince de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto del Oficial Mayor y el Secretario del Agua, celebró el CONTRATO PLURIANUAL con el consorcio NEXT ENERGY.

7.- El diecinueve de octubre de dos mil veinte el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario del Agua y Director General de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, así como del Oficial Mayor, celebró el CONTRATO DE SUMINISTRO con la empresa ESTRATEGIA ENERGÍA.

8.- El siete de diciembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Decreto Número 178, por medio del cual se aprobó la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto número 88, publicado en el referido medio oficial el veinticuatro de julio anterior, para quedar en los siguientes términos:

"ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 24 de julio de 2020, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. - (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- (...)

Igualmente, se autoriza a la Comisión Estatal de Agua, por conducto de su Director o representante legal o funcionario legalmente facultado, para efectos de otorgar como fuente de pago la partida presupuestal suficiente para el pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar



fotovoltaica se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado o de la entidad paraestatal, según corresponda por cada uno de los años que se encuentre vigente el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica. El presupuesto se fondeará con los ingresos propios del Poder Ejecutivo, participaciones federales, ingresos propios de la entidad paraestatal establecidos en su presupuesto de egresos, en su caso, y cualquier otro ingreso para cubrir sus presupuestos anuales, durante el pago de la operación.

Asimismo, se autoriza a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada y Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate del Estado de Baja California, por conducto de sus Directores o por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, la afectación como garantía y/o fuente alterna de pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, las contribuciones de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, consistentes en: (i) los recursos provenientes de la recaudación por el cobro de suministro de agua potable, conforme a la Ley de Ingresos del Estado y/o cualquier otra Ley que lo establezca; y/o (ii) los recursos provenientes de la recaudación por el cobro de derechos por los servicios de agua que prestan el organismo operador de agua, conforme a la Ley de Ingresos del Estado y/o cualquier otra Ley que lo establezca.

Igualmente, se autoriza a las entidades paraestatales, por conducto de sus Directores o representantes legales o funcionarios legalmente facultados, según corresponda, para la constitución y en su caso la modificación, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía o fuente alterna de pago o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con las obligaciones a su cargo o por una entidad paraestatal, que deriven de o los contratos que suscriban con sustento en lo autorizado en el presente decreto.

El instrumento legal que se celebre, emplee o modifique para constituir el mecanismo señalado, podrá formalizarse a través de un contrato de fideicomiso o mediante la modificación, en caso necesario, del que ya tuviera constituido, que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como sus Entidades Paraestatales, para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados para tal efecto, celebren contratos, convenios, así como convenios entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y las entidades paraestatales o cualquier instrumento jurídico o título de crédito y demás operaciones que sean necesarias con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- (...)

ARTÍCULO CUARTO. - (...)

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de otorgar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica al amparo de las autorizaciones otorgadas por el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, deberá inscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de



Hacienda y Crédito Público, para lo cual, y con efectos estrictamente registrales se precisa lo siguiente:

1) Que el presente Decreto se autorizó previo análisis del destino y la capacidad de pago del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y las Entidades Paraestatales;

2) Que el plazo máximo autorizado del proyecto será de hasta 30 (treinta) años, los cuales se computarán en los términos pactados en el contrato correspondiente;

3) Que el proyecto para llevar a cabo una planta generadora de energía solar fotovoltaica con inversión privada en su totalidad en los términos que se pacten en el contrato respectivo, tendrá como destino principal el beneficio social al que refiere el concepto de inversión público productiva de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de disciplina financiera, mismo que se acreditará, entre otras cosas, cuando al finalizar la vigencia del citado contrato la planta solar fotovoltaica se transfiera al dominio público del Estado de Baja California, sin costo alguno;

4) Que la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional) incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario de hasta el 3.5%, así como en los términos pactados en el Contrato;

5) Que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como sus entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, para afectar como fuente de pago del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica para el suministro de energía, lo siguiente: a) La partida presupuestal plurianual autorizada e incluida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California y/o de la entidades paraestatales para el pago de las obligaciones emanadas del contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, la cual deberá garantizar un costo menor por kWh a la tarifa contratada actualmente, y b) como fuente alterna de pago y/o garantía de pago puntual del contrato autorizado mediante este Decreto, se autoriza la afectación de un porcentaje necesario y suficiente de los ingresos presentes futuros por el cobro de las Contribuciones a fin de asegurar el pago puntual del contrato en caso de que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como sus entidades paraestatales no contaran con los recursos de la partida presupuestal plurianual autorizada e incluida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California y/o de la entidades paraestatales para el pago mensual de la obligación emanda del propio contrato, los cuales serán en el siguiente orden de prelación: (I) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, (II) Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, (III) Impuestos por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, (IV) Impuesto por la Obtención de Premios; y/o los ingresos de libre disposición en un porcentaje necesario y suficiente en particular de las participaciones federales presentes y futuros del Fondo General de Participaciones del Estado de Baja California, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como con cualquier otro de sus ingresos locales disponibles y susceptibles de afectación.



6) Que para efecto de lo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionarios legalmente facultado por conducto de (sic) a fin de constituir los fideicomisos que sean necesarios como mecanismos de recepción, administración y fuente de pago, y de garantía, o cualquier otro vehículo financiero que se requiera respecto de las fuentes de pago y/o fuente alterna de pago y/o garantía que hubiere otorgado, y donde la división fiduciaria de una institución financiera actúe como fiduciario, incluyendo que se constituyan fondos de reserva, y se celebren todo tipo de contratos, convenios, instrucciones irrevocables, convenios de tercerización, mandatos, mecanismos o cualquier instrumento jurídico que se requiera para formalizar la afectación y aportación total para cumplir con las obligaciones que se contraten, así como también para materializar los fines del fideicomiso o vehículo financiero de que se trate;

7) Que así mismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o entidades paraestatales por conducto de sus representantes legales o los funcionarios legalmente facultados a fin de celebrar todos los actos jurídicos y suscribir cualquier instrumento legal correspondiente que sean necesarios para perfeccionar el Contrato plurianual de energía al amparo del presente Decreto, a fin de inscribirlo en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios; 8) Que la vigencia de las autorizaciones otorgadas al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, al amparo del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2021."

Como quedo precisado en el considerando cuarto del presente fallo, al presunto responsable se le imputó la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por su participación en la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, celebrados los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, así como en la celebración del contrato de FIDEICOMISO, el nueve de enero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, imputada al presunto responsable.

I.- Consideraciones previas.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejercer atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, en el caso, la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario del Agua, firmó el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, de fechas quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente, así como el CONTRATO DE FIDEICOMISO el nueve de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas, al no contar con facultades o atribuciones para su respectiva firma, en contravención a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, además de haber violentado las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, estipulando la afectación a participaciones federales, así como lo establecido en el diverso 7 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Señalando la autoridad investigadora que con el actuar del presunto responsable se causó un perjuicio al servicio público, consistente en un pasivo que asciende a \$11,886'385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493'849,243.51 (seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra.

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del

artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de Abuso de Funciones atribuida al presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como nueve de enero de dos mil veintiuno) ocupaba el cargo de Secretario del Agua**, según se advierte de las siguientes documentales:

a) Copia certificada del nombramiento de *****⁽¹⁾ como Secretario del Agua, expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California en conjunto con el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, con efectos a partir del trece de mayo del mismo año (documental visible a foja 2324 de autos).



b) Copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ***** (1) como Secretario del Agua, expedido por el Gobernador del Estado de Baja California en conjunto con el Secretario General de Gobierno del Estado, el trece de mayo de dos mil veinte (documental visible a foja 2325 de autos).

c) Copia certificada de la impresión del volante de registro del Sistema Integral de Recursos Humanos Burocracia, del movimiento de renuncia de ***** (1) en el puesto de Secretario del Ramo (Secretario del Agua), registrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. (visible a foja 2331 de autos)

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como empleado de la Administración Pública Estatal en el cargo de Secretario del Agua en la fecha en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio para esta Sala Especializada, por tratarse de una publicación en el Periódico Oficial del Estado, órgano de difusión y máxima publicidad del Gobierno del Estado de Baja California, el Acuerdo del Gobernador del Estado por el cual autoriza a ***** (1) para que **ocupe simultáneamente los cargos de Secretario del Agua y de Director General de la Comisión Estatal del Agua**, con la suma de facultades que a dichos cargos competen, publicado el veintiuno de agosto de dos mil veinte en el citado Periódico Oficial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, resulta suficiente para demostrar que el presunto responsable se desempeñó también como Director General de la Comisión

Estatal del Agua en el momento en el que realizó la conducta que se le imputa en el IPRA.

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.II. Segundo elemento: Que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto arbitrario.

Por cuanto hace al elemento del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado**, en base al siguiente análisis.

La autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que el presunto responsable, en su carácter de Secretario del Agua y Director General de la Comisión Estatal del Agua (Contrato de Suministro), suscribió -en representación del Poder Ejecutivo- el CONTRATO PLURIANUAL con la moral NEXT ENERGY, el CONTRATO DE SUMINISTRO con ESTRATEGIA ENERGÍA, y el CONTRATO DE FIDEICOMISO en el que aparecen como fideicomisarias las citadas NEXT ENERGY y ESTRATEGIA ENERGÍA.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora, sin contar con atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado al momento de firmar los contratos.

Además, refiere la autoridad investigadora que al suscribir los contratos el presunto responsable realizó actos contrarios a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

- Que la celebración de los citados contratos en su contenido excedió a la autorización otorgada por el Congreso del Estado en el Decreto número 88.



Que el CONTRATO PLURIANUAL discrepa con lo autorizado en el Decreto Número 88, toda vez que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales.

- Que se pactó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.
- Que no contaba con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California al momento de firmar los contratos antes citados, pues no contaba con la facultad para ello en el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- Que se violentaron las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, por lo siguiente:
 - No se autorizó por el Congreso del Estado los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que conforme los preceptos legales mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptible de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el

plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.

- En los contratos se estipuló la afectación a participaciones federales.
- Se celebraron los contratos por treinta años para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.
- Con la celebración de los contratos se violentó lo establecido en el artículo 7, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- Que el CONTRATO DE SUMINISTRO se celebró con la empresa ESTRATEGIA DE ENERGÍA, aun cuando forma parte del consorcio NEXT ENERGY que celebró el CONTRATO PLURIANUAL, en violación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme el cual la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal.

Por su parte, el presunto responsable en su declaración rendida por escrito en audiencia inicial de veinte de julio de dos mil veintidós, en relación a la imputación de que ejerció atribuciones que no tenía conferidas al firmar los citados contratos, manifestó:

- Que la aprobación del Decreto 88 por parte del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinticuatro de julio de dos mil veinte, y los posteriores actos de autoridad derivados del mismo, son actos vigentes al no haber sido declarada su nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad por órgano jurisdiccional competente, y que de ellos deriva la orden de firmar los instrumentos jurídicos (contratos) a que se refiere la imputación.



- Que su actuación se encontró justificada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 38 (*Bis*) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, en cuya fracción XXIX, establece que contaba con las demás atribuciones y obligaciones que determinen expresamente las leyes y reglamentos aplicables.
- Que la autoridad investigadora pretende que sea sancionado por el hecho de acatar una instrucción directa que le fue ordenada.
- Que sí tenía atribuciones para firmar los instrumentos jurídicos referidos ya que todos nacen a consecuencia del procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía derivada del Decreto número 88 del Congreso del Estado.
- Que si bien **no** se encontraba prevista de manera específica la atribución en el marco normativo que regía su actuación, debe entenderse comprendida en las facultades generales a que se refiere la fracción XXIX del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- Que conforme con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución del Estado, el Decreto 88, así como el Decreto 178 que lo reformó, ambos aprobados por el Congreso del Estado, adquirieron el carácter de Ley y de ahí emanó la instrucción directa a su cargo para la firma de los instrumentos jurídicos referidos, por lo que su suscripción debe encontrarse apegada a derecho.

En ese sentido, del contenido de la declaración del presunto responsable se advierte que **no es un hecho controvertido** por éste que haya suscrito el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO, los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, y nueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; sino que por el contrario éste admite que suscribió los señalados instrumentos jurídicos en su cargo de Secretario del Agua y Director de la Comisión Estatal del Agua.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de los referidos contratos que obran en autos del expediente (visibles a fojas 734 a la 764, 796 a la 813, y, 882 a la 916 de autos, respectivamente), admitidos por esta Sala Especializada

como pruebas en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de las cuales se advierte que fueron suscritos por *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario del Agua, Director de la Comisión estatal del Agua y en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Así, en base a lo expuesto en el IPRA y declarado por el presunto responsable, esta Sala Especializada considera que el análisis sobre la configuración del elemento en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones, **debe centrarse en determinar primero si el presunto responsable en su calidad de Secretario del Agua tenía atribuciones para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

Posteriormente, **determinar si el presunto responsable realizó actos arbitrarios al suscribir los referidos contratos.**

¿El presunto responsable en su calidad de Secretario del Agua tenía atribuciones para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO en representación del Poder Ejecutivo del Estado?

A juicio de esta Sala Especializada, el presunto responsable **no tenía atribuciones** para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

Se sostiene lo anterior, en base a las siguientes consideraciones.



Del análisis de la legislación aplicable, así como de las actuaciones y argumentos desarrollados por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que el presunto responsable *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario del Agua, **no** contaba con **atribuciones** para celebrar y firmar el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO **en representación** del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por lo siguiente:

El veinticuatro de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Decreto número 88, en el cual el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Documental que obra en autos en copia certificada, de eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, con la cual se acredita que el Congreso del Estado emitió la citada autorización en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de sus Entidades Paraestatales, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para la celebración de un contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica, para el suministro de energía, siempre que el costo de energía eléctrica por kWh, sea menor al de la tarifa contratada actualmente por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para que suscriba la carta de crédito o garantía necesarias para responder, en su caso, del cumplimiento del contrato que se celebre conforme el Artículo Primero de la presente Iniciativa de Decreto. Asimismo, se autoriza para que, en caso de que el contrato sea suscrito directamente por una entidad paraestatal, el Poder Ejecutivo se constituya como garante o aval respecto del consumo de energía,



través de los mecanismos idóneos que se acuerden con la empresa.

ARTÍCULO TERCERO.- El contrato a que se refiere el Artículo Primero, deberá formalizarse, en observancia de la normatividad que resulte aplicable en materia energética y a través de la licitación pública, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, La celebración del contrato se hará por un periodo que no exceda de 30 (treinta) años a partir de la firma del contrato correspondiente y se protocolizará en Escritura Pública, cuyos gastos de escrituración sean a cargo de la empresa contratante.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, **para que a través de sus representantes legales o funcionarios facultados**, celebren los instrumentos legales necesarios para ejercer las autorizaciones contenidas en la presente Iniciativa de Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. - El contrato que se suscriba con base en la presente autorización deberá celebrarse a más tardar el 15 de octubre de 2020."

De ahí, podemos afirmar que el Decreto número 88 estableció que el servidor público que suscribiría los instrumentos legales que derivaran del mencionado decreto **debía tener el carácter de representante legal o de funcionario facultado** para la firma de un contrato en representación del Poder Ejecutivo Estatal.

El siete de agosto del dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California, como órgano colegiado de análisis, consulta y decisión, en materia de contratación de suministro eléctrico autorizado por el Decreto 88 del Congreso del Estado. (Visible a fojas 20 a la 29 de autos).

Documental que fue agregada en copia certificada al presente procedimiento y que por tratarse de un Acuerdo General emitido por el Gobernador del Estado en ejercicio de sus funciones y publicado en el Periódico Oficial del Estado, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.



De tal forma, el Titular del Poder Ejecutivo determinó que sería el citado Comité el que definiera las bases y el procedimiento de contratación para la compra venta y suministro de energía eléctrica derivado de la autorización contenida en el Decreto 88, sin embargo, en dicho acuerdo **no se otorgó representación legal ni facultad especial por parte del Titular del Ejecutivo a los integrantes de dicho Comité** para la firma de los contratos derivados de la licitación pública.

El doce de agosto de dos mil veinte, en sesión del Comité Interinstitucional de Energía de Baja California se emitió acuerdo aprobado por unanimidad de sus integrantes (visible a fojas 46 a la 61 de autos), por el cual se autorizaron los "Lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de la Central Eléctrica Fotovoltaica", en cuyo punto Décimo Sexto se estableció que una vez dictado el fallo por el cual se adjudicara el contrato, se remitiría a la Oficialía Mayor para su celebración y firma; asimismo, en el punto Quinto del orden del día, se autorizó al Titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, en conjunto con el Titular de la Oficialía Mayor para que concurren a la firma de los **instrumentos jurídicos que resulten del referido procedimiento de licitación pública, y posteriores** instrumentos.

Sin embargo, al emitir dicho acuerdo, el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California **omitió establecer y fundamentar las facultades legales que asistían a los servidores públicos autorizados para celebrar y firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, conforme con la normatividad que regulaba los cargos que éstos desempeñaban.



Es decir, mediante la celebración del CONTRATO PLURIANUAL (contrato marco) y los posteriores instrumentos derivados de éste (CONTRATO DE SUMINISTRO Y CONTRATO DE FIDEICOMISO), se comprometieron y asignaron recursos públicos de la hacienda Estatal de Baja California, mas allá de los asignados presupuestalmente a la Secretaría del Agua, de tal forma, el presunto responsable se encontraba obligado a sustentar esa atribución invocando la norma jurídica vigente al momento de la celebración de los citados instrumentos jurídicos.

Asimismo, al tratarse de la firma de contratos administrativos, cuya naturaleza implica que una de las partes la constituye una entidad de la administración pública, es inconcuso que quien suscriba en nombre y representación de la autoridad pública debe acreditar contar con facultad legal para hacerlo.

En ese sentido, el acuerdo del Comité Interinstitucional de Energía de Baja California no constituye un acto legislativo ni reglamentario por medio del cual se puedan otorgar facultades o atribuciones a funcionarios que no se encuentren previstas en la legislación aplicable.

Por su parte, al momento de la firma del **CONTRATO PLURIANUAL** el presunto responsable en su cargo de Secretario del Agua **no citó fundamento legal alguno** que lo facultara para suscribir el citado contrato y para comprometer los recursos públicos de la hacienda Estatal de Baja California.

Al momento de la firma del **CONTRATO DE SUMINISTRO** el presunto responsable invocó los artículos 12, fracción I, del **Decreto de Creación de la Comisión Estatal del Agua**, 22, fracciones I y II, y 62 de la **Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California**, y al suscribir el **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, se citó el



artículo 38 Bis, fracción II, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California** publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, vigente al momento de la firma del contrato.

Sin embargo, de ninguno de los preceptos legales invocados al momento de la firma de los contratos, se advierte que establezcan atribuciones del Secretario del Agua (o del Director General de la Comisión Estatal del Agua) **para que celebre o firme contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado y comprometa recursos de la hacienda Estatal.**

En primer término, el artículo 12, fracción I, del **Decreto de Creación de la Comisión Estatal del Agua, establece:**

Artículo 12.- Son atribuciones del Director General:

I.- Ejercer la representación legal en términos del artículo anterior y con las limitaciones que establece el presente decreto.

(...)

Por su parte el artículo 11 del citado decreto establece:

*Artículo 11.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, ostentará la **representación legal del organismo** ante toda clase de autoridades fiscales, agrarias, administrativas, jurisdiccionales, federales, estatales, municipales o del trabajo, organismos y particulares.*

De lo antes transcrito, se advierte la facultad del Director General de la Comisión Estatal del Agua para representar legalmente a dicho organismo, pero en dichas porciones normativas no se advierte facultad alguna del



Director General de la Comisión Estatal del Agua, ni del Secretario del Agua, para representar jurídicamente al Poder Ejecutivo del Estado, ni para comprometer o asignar recursos públicos de la hacienda Estatal diversos a los que tenga asignados presupuestalmente el propio organismo.

Misma circunstancia ocurre con lo previsto por los artículos 22, fracciones I y II, y 62 de la **Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California**, en los que se consignan atribuciones de los titulares de las entidades paraestatales para representar jurídicamente al organismo o entidad de la que son titulares, en lo que se refiere exclusivamente al objeto de dicha entidad.

Los citados preceptos establecen:

ARTICULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;*
- II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;*
(...)

ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;*

Sin que se advierta del texto de los citados preceptos que se otorguen facultades a los titulares de las entidades paraestatales para suscribir contratos en nombre y representación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ni para comprometer recursos públicos de la hacienda pública estatal que no sean los asignados a su organismo o entidad.

Por último, respecto del artículo **38 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California**, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 38 BIS.- *La Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, es la dependencia responsable de diseñar y coordinar la política pública en materia de gestión de recursos hídricos del Estado, así como fomentar el uso racional del agua; teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:*

(...)

II.- Gestionar, planear, programar, proyectar, contratar, ejecutar y supervisar, las obras de competencia estatal, requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en las actividades urbanas y suburbanas, agrícolas, rurales, ganaderas y forestales, así como su operación, conservación y mantenimiento, coordinando dichas acciones con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, según corresponda;

(...)

Si bien el citado precepto establece que la Secretaría del Agua tiene entre sus atribuciones contratar, ejecutar y supervisar obras de competencia estatal requeridas para aprovechar de forma sustentable el agua en el Estado, dicho texto no tiene el alcance para sustentar que el Secretario del Agua pueda actuar en nombre y representación del Poder Ejecutivo Estatal comprometiendo recursos públicos financieros pertenecientes a la entidad federativa y que son ajenos y exceden a los asignados a la Secretaría del Agua en el presupuesto respectivo.

Así, debemos distinguir el hecho de que se hubiere designado y autorizado mediante un acuerdo del Comité Interinstitucional de Energía al Secretario del Agua para que concurra a la firma de dichos instrumentos jurídicos, con el requisito de que éste contara con facultad legal para representar al Poder Ejecutivo del Estado y para comprometer recursos públicos financieros de la hacienda Estatal ajenos y que exceden a los asignados a la Secretaría de la cual es titular.

De lo antes expuesto **es dable concluir** que al momento en que el presunto responsable en su calidad de Secretario del Agua celebró y firmó el Contrato Plurianual, el Contrato de Suministro, y el Contrato de Fideicomiso, en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, **ejerció atribuciones que no tenía conferidas** en virtud de que la normatividad legal que regulaba su cargo no contemplaba facultad para firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, en tanto que el acuerdo emitido por el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California por el cual se determinó que fuera el Secretario del Agua quien firmara los contratos respectivos, **no tiene el alcance para otorgar facultades y atribuciones que no se encontraran previstas previamente en una ley o reglamento** aplicable y vigente, siendo el Comité omiso en invocar el fundamento jurídico que sustentara su determinación.

Pero además, se advierte que el presunto responsable en su calidad de Secretario del Agua al momento de suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, **no contaba con atribuciones para celebrarlos**, en virtud de que no contaba con autorización del Congreso del Estado de Baja California respecto del monto máximo para contraer obligaciones financieras a cargo del Estado derivadas de dichos contratos, en términos de la normatividad aplicable como se explica a continuación.

Los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. *Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.*

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable."

"Artículo 23.- *La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de*



pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único."

"Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título."

LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

"ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte de los sujetos de esta Ley, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración y demás



requisitos que se prevén en esta Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, a cuyo cargo estaría el Financiamiento u Obligación correspondiente, del destino del mismo y, en su caso, del otorgamiento de recursos como garantía y/o fuente de pago.

Asimismo, el Congreso del Estado deberá considerar la clasificación que presenten los sujetos de esta Ley en el Sistema de Alertas, así como el Techo de Financiamiento Neto que le corresponde. Además, el Programa Financiero presentado ante el Congreso del Estado, debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los Financiamientos y Obligaciones que se pretenden contratar, de conformidad con las Disposiciones de Disciplina Financiera."

"ARTÍCULO 11.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I.- Monto autorizado del Financiamiento u Obligación a incurrir;
- II.- Plazo máximo autorizado para el pago;
- III.- Destino de los recursos;
- IV.- En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del Financiamiento u Obligación;
- V.- Establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y,
- VI.- Establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez celebrado el Financiamiento u Obligación correspondiente.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan asumir el Poder Ejecutivo o Municipios; así como en la autorización de los Refinanciamientos y Reestructuraciones.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá aprobar modificaciones a las autorizaciones antes señaladas, siempre que se justifique plenamente por el solicitante, se cumpla con lo previsto en el Artículo 10 que antecede y demás requisitos que prevea esta Ley y las Disposiciones de Disciplina Financiera."

"ARTÍCULO 24.- Al Congreso del Estado corresponden las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar un análisis de la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley a cuyo cargo estaría el cumplimiento del Financiamiento u Obligación correspondiente, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago;
- II.- Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones;



III.- Autorizar los Financiamientos y Obligaciones de los sujetos de esta Ley, especificando el monto, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización y los demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera;

IV.- Autorizar la celebración de los contratos, convenios, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de los Financiamientos y Obligaciones, estableciendo la fecha límite para su realización;

V.- Autorizar el Refinanciamiento o Reestructuración de los Financiamientos y Obligaciones.

No requerirá autorización por parte del Congreso del Estado, las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura que cumplan con lo señalado en el Artículo 13 de esta Ley;

VI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios;

b) Las participaciones estatales que correspondan a los Municipios;

c) Cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y,

d) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Autorizar a los Titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los Titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

a) Los ingresos propios de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; y,

b) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio de las Entidades Paraestatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII.- Autorizar la celebración de los convenios que se requieran para la contratación de Deuda Estatal Garantizada, conforme a las Disposiciones de Disciplina Financiera;

IX.- Solicitar a los Titulares de los sujetos de esta Ley, en forma directa o por conducto de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, según corresponda, la información adicional necesaria para el análisis de las solicitudes que se le presenten en los términos de la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera; así como la información necesaria para verificar que los Financiamientos y Obligaciones, así como los Refinanciamientos y Reestructuras se contraten en los términos de las disposiciones aplicables; y,



Ejercer las demás atribuciones que le correspondan, en los términos de la presente Ley y en las Disposiciones de Disciplina Financiera.”

De los artículos antes reproducidos, se infiere que le corresponde al Congreso del Estado:

- Autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización.
- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios.
- Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones.

Ahora bien, como quedo precisado anteriormente en el presente fallo, el veinticuatro de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California **Decreto número 88**, en el cual el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Decreto que previamente fue transcrito a página 34 de la presente sentencia, de cuyo texto se advierte que el Congreso del Estado, si bien autorizó al Ejecutivo para que suscribiera la carta de crédito necesaria, no se precisó la cantidad o monto máximo autorizado, es decir, el Decreto **omitió precisar el monto autorizado al Poder Ejecutivo**

del Estado para el **financiamiento y contraer obligaciones** a fin de ejercer las autorizaciones contenidas en el Decreto.

Advirtiéndose del diverso Decreto número 178, publicado el siete de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que se reformó el artículo quinto del Decreto número 88, en el que se estableció por parte del Congreso del Estado el monto autorizado al Poder Ejecutivo del Estado para ejercer las autorizaciones contenidas en el Decreto, a saber:

"ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 24 de julio de 2020, para quedar como sigue:

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de otorgar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica al amparo de las autorizaciones otorgadas por el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, así como entidades paraestatales, por conducto de sus representantes legales o funcionario legalmente facultado, deberá inscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, y con efectos estrictamente registrales se precisa lo siguiente:

(...)

4) Que la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional) incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario de hasta el 3.5%, así como en los términos pactados en el Contrato;

(...)"

Este Decreto número 178 fue aportado en copia certificada al presente procedimiento, de eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, con el cual se tiene acreditado que fue hasta el siete de diciembre de dos mil veinte, que el Congreso del Estado autorizó el monto máximo anual de la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una



central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional), incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario.

Ahora bien, de las copias certificadas del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO SUMINISTRO, de eficacia demostrativa plena, se tiene por acreditado que el presunto responsable suscribió dichos instrumentos legales los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

Asimismo, que en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL (visible a fojas 765 a 773 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral NEXT ENERGY:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo A.

Por su parte, en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 819 a 822 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral ESTRATEGIA ENERGÍA:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de



octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo C.

Los anteriores montos se pactaron en los contratos, no obstante que el Congreso del Estado no había determinado los montos autorizados para la contraprestación del contrato de compraventa autorizado mediante Decreto número 88, en términos de los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Por tanto, si a la fecha de suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO por parte del presunto responsable, el **Congreso del Estado no había emitido el monto autorizado para obligarse financieramente** como contraprestación del contrato autorizado mediante Decreto número 88, el presunto responsable **no tenía atribuciones para celebrar dichos contratos.**

Esto, en virtud de que era necesario que primero el Congreso del Estado autorizara los montos máximos para obligarse financieramente, para que el Poder Ejecutivo del Estado estuviera en aptitud de suscribir el contrato plurianual de energía eléctrica derivada de una Planta Generadora de Energía Solar Fotovoltaica para el suministro de energía autorizado mediante el Decreto número 88.

¿El presunto responsable realizó actos arbitrarios al suscribir el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO?

Esta Sala Especializada considera que el presunto responsable realizó actos arbitrarios al suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, con base en el siguiente análisis.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el tipo administrativo de abuso de funciones, el servidor público debe realizar o inducir actos u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española¹, define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público –valiéndose de sus atribuciones o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas– realiza un acto u omisión que se efectúa **por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley**.

En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que al suscribir los contratos el presunto responsable realizó actos contrarios a la normatividad aplicable, por lo siguiente:

- a. El CONTRATO PLURIANUAL discrepa con lo autorizado en el Decreto Número 88, toda vez que su objeto consiste en el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California para la prestación del suministro eléctrico para el Gobierno de Baja California y/o sus entidades paraestatales.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>



b. Se pactó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, sin dar cuenta al Congreso del Estado, el cual debió de celebrarse conforme a la Ley de Industria Eléctrica, a través de representantes legales o funcionarios facultados para tal efecto, mediante una licitación pública, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, garantía, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que pudieran favorecer al Estado de Baja California.

c. Con la suscripción de ambos contratos se violentaron las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California, por lo siguiente:

- i. No se autorizó por el Congreso del Estado los montos máximos para la celebración de dichos contratos y fideicomiso, toda vez que conforme los preceptos legales mencionados, debe presentarse ante el Congreso un programa financiero el cual debe contener proyecciones razonables que prevean balances presupuestarios sostenibles durante la vigencia de los financiamientos y obligaciones que se pretenden contraer, así como para la adquisición de nuevos financiamientos y obligaciones sea susceptible de ser autorizada la solicitud respectiva, deberá reunir por lo menos los requisitos consistentes en el monto autorizado del financiamiento u obligación a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos: la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago del financiamiento u obligación; establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente, así como establecer el plazo máximo para empezar a ejercer los recursos, una vez contratado el financiamiento u obligación correspondiente.
- ii. En los contratos se estipuló la afectación a participaciones federales.

iii. Se celebraron ambos contratos por treinta años para el suministro de energía eléctrica, sin dar cuenta al Congreso del Estado.

- d. Con la celebración de los contratos se violentó lo establecido en el artículo 7, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
- e. Que el CONTRATO DE SUMINISTRO se celebró con la empresa ESTRATEGIA DE ENERGÍA, aún cuando forma parte del consorcio NEXT ENERGY que celebró el CONTRATO PLURIANUAL, en violación a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme el cual la generación y suministro de energía eléctrica deben de realizarse de manera independiente entre ellas, y bajo condiciones de estricta separación legal.

En el caso, se encuentra acreditado que, tal como lo precisó la autoridad investigadora en el IPRA, el presunto responsable celebró el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO, en contravención a los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

En efecto, como quedó precisado previamente en el presente fallo, de los artículos en comento se infiere que le corresponde al Congreso del Estado:

- Autorizar la contratación de Financiamientos y Obligaciones, así como de Refinanciamientos y Reestructuraciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el establecimiento de los montos máximos para su celebración, plazo máximo para el pago, destino de los recursos, fuente de pago o garantía, vigencia de la autorización.
- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten como garantía y/o fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, las participaciones en



ingresos federales que correspondan al Poder Ejecutivo y a los Municipios.

- Analizar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de Financiamientos y Obligaciones.

Como se sabe, en el Decreto número 88, el Congreso del Estado aprobó la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

No obstante lo anterior, en el citado Decreto, el Congreso del Estado omitió precisar el monto autorizado por parte del Congreso del Estado, lo cual precisó hasta el siete de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 178, en el que se reformó el artículo quinto del Decreto número 88, en el que se estableció como monto autorizado para la contraprestación bajo el Contrato de Compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales *"hasta por un monto anual autorizado de hasta \$1,656,540,173.90 (mil seiscientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta mil ciento setenta y tres pesos 90/100 Moneda Nacional) incluyendo el IVA y un crecimiento anual inflacionario de hasta el 3.5%, así como en los términos pactados en el Contrato..."*.

De lo anterior, se aprecia que **fue hasta el siete de diciembre de dos mil veinte que el Congreso del Estado autorizó el monto anual de la contraprestación** bajo el contrato de compra venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California.



Ahora bien, de la copia certificada del CONTRATO PLURIANUAL y del CONTRATO DE SUMINISTRO, de eficacia demostrativa plena, se tiene por acreditado que el presunto responsable suscribió dichos contratos los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Asimismo, que en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL (visible a fojas 766 a 773 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral NEXT ENERGY:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo A.

Por su parte, en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 820 a 823 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral ESTRATEGIA ENERGÍA:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo C.

Los anteriores montos se pactaron en los contratos, no obstante que el Congreso del Estado no había determinado los montos autorizados para contraer obligaciones financieras por la contraprestación del contrato de compraventa autorizado



mediante Decreto número 88, en términos de los artículos los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Entonces, se concluye que la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO son actos arbitrarios, al haberse emitido en contravención a la ley por haberse pactados contraprestaciones sin la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

Conforme a lo antes expuesto, **se encuentra acreditado el segundo elemento en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones**, consistente en que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar un acto por su propia voluntad y fuera de la ley (acto arbitrario).

No es óbice para afirmar lo anterior el hecho de que al momento de la firma del CONTRATO DE FIDEICOMISO, el Congreso del Estado ya hubiere emitido la autorización del monto máximo para contraer obligaciones financieras derivadas de la autorización contenida en el decreto 178, publicado el siete de diciembre de dos mil veinte, pues dicho contrato constituye únicamente un mecanismo de administración y pago, pero el compromiso jurídico y financiero se había formalizado mediante la firma del CONTRATO PLURIANUAL y del CONTRATO DE SUMINISTRO, en quince y diecinueve de octubre del dos mil veinte, antes de que existiera esta autorización por parte del Congreso del Estado, es decir de manera arbitraria.

Acto que fue emitido por la propia voluntad del presunto responsable y fuera de la ley, en virtud de que no tenía facultades legales derivadas de su cargo para suscribir los

referidos contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, aunado a que en estos se pactaron obligaciones financieras a cargo del Estado de Baja California sin la autorización correspondiente del Congreso del Estado.

Aquí, se precisa que no es necesario analizar las demás consideraciones contenidas en el IPRA del porqué los contratos suscritos por el presunto responsable constituyen actos arbitrarios, puesto que en nada modificaría el sentido de lo que se resuelve, respecto a que los referidos contratos constituyen actos arbitrarios.

II.I. Tercer elemento: Causar un perjuicio al servicio público.

La autoridad investigadora imputó en el IPRA que con la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO, y el CONTRATO DE FIDEICOMISO el presunto responsable causó un pasivo que asciende a \$11,886,385,357.92 (once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.).

Esta Sala Especializada considera que el elemento en análisis se encuentra acreditado, en razón de que el presunto responsable con la suscripción del CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO, causó un perjuicio al servicio público.

Lo anterior, en razón que del Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL (visible a fojas 765 a 773 de autos), se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado se obligó a realizar los siguientes pagos a la moral NEXT ENERGY:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100



M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo A.

Por su parte, en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 819 a 822 de autos) se pactaron los siguientes pagos por parte del Poder Ejecutivo del Estado a la moral ESTRATEGIA ENERGÍA:

- 348 pagos mensuales a efectuarse el primero de ellos el catorce de noviembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$122,170,658.67 (Ciento veintidós millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 67/100 M.N.) IVA incluido, y el último pagadero el catorce de octubre de dos mil cincuenta, por la cantidad de \$17,067,959.67 (Diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) IVA incluido. Pago mensual que se integraba por dos componentes en la forma descrita en el citado Anexo C.

Así, si el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas para suscribir el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO; contratos que se emitieron en contravención a la ley, conforme lo antes expuesto, causó un perjuicio al servicio público al establecerse obligaciones de pago por parte del Poder Ejecutivo del Estado por los montos pactados en los indicados contratos -precisados líneas arriba-, generando un pasivo a cargo de dicho ente público por tales montos.

Por lo tanto, quedo acreditado que el presunto responsable causó con la suscripción de los referidos contratos un pasivo financiero que asciende a las cantidades descritas en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, pues a pesar de no contar con atribuciones comprometió financieramente al Estado de Baja California, pues para liberarse de dichas obligaciones el Poder

Ejecutivo del Estado debió promover acciones legales que se encuentran aun *subjudice*.

La referida controversia legal emprendida por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado se invoca como hecho notorio para esta Sala Especializada, por obrar integrado en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa grave radicado ante esta misma Sala Especializada con número de expediente 148/2022/SERA, un informe de autoridad relativo al juicio ***** (2) JP del índice del Juzgado Primero de este Tribunal, del cual se advierte que la materia de dicho juicio lo constituye la pretensión de la autoridad pública de dejar sin efectos los actos e instrumentos jurídicos derivados del procedimiento de contratación del suministro calificado de energía eléctrica que se autorizó mediante decreto número 88 aprobado por el Congreso del Estado.

Además, no escapa a la atención esta Sala Especializada, que dentro de las documentos que integran el expediente de la investigación administrativa número ***** (2), admitida como prueba a la autoridad investigadora, se advierte copia certificada por el Subconsejero Jurídico del Estado, de **cuatro constancias de inversión** (visibles a fojas 1128 a la 1129, 1182 a la 1183, 1246 a la 1247 y 1281 a la 1282 de autos) exhibidas por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California, instrumentos que reúnen las características de una documental pública en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitidas por el Subconsejero Jurídico en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 19, fracción XI, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, por lo tanto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por

demonstrado la existencia y contenido de dichas constancias de inversión.

Es el caso, que mediante dichas constancias de inversión el Estado (por conducto del Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, el Oficial Mayor, la Directora General de la Comisión Estatal de Energía y el Secretario de Hacienda) reconocen el avance en la inversión realizada por la moral NEXT ENERGY derivada del CONTRATO PLURIANUAL, siendo éstas por las siguientes cantidades:

Constancia de inversión de fecha 28 de junio de 2021 derivada del acta de avance 1	Constancia de inversión de fecha 28 de junio de 2021 derivada del acta de avance 2	Constancia de inversión de fecha 23 de septiembre de 2021 derivada del acta de avance 3	Constancia de inversión de fecha 23 de septiembre de 2021 derivada del acta de avance 4
\$922,924,015.64 (Novecientos veintidós millones novecientos veinticuatro mil quince pesos 64/100 M.N.)	\$1,130,456,899.97 (Mil ciento treinta millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)	\$2,406,770,700.00 (Dos mil cuatrocientos seis millones setecientos setenta mil setecientos pesos M.N.)	\$2,033,697,627.90 (Dos mil treinta y tres millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos 90/100 M.N.)

En tanto que en la Declaración SEXTA de cada una de dichas constancias de inversión se estableció que dicho documento **constituía una obligación válida y vinculante del Estado** en términos del propio contrato.

De lo anterior, se advierte que derivado de la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL (suscrito por el aquí responsable sin contar con representación legal y sin autorización) **sí se adquirieron obligaciones financieras por parte del Poder Ejecutivo del Estado**, que podrían ser susceptibles de determinarse en su momento.

III. Análisis de los argumentos defensivos expuestos por el presunto responsable en su declaración.



Procede analizar los argumentos defensivos expuestos por el presunto responsable al rendir declaración por escrito en la audiencia inicial de veinte de julio de dos mil veintidós, en la que respecto de la imputación contenida en el IPRA, esencialmente esgrimió lo siguiente:

- Que la aprobación del Decreto 88 por parte del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinticuatro de julio de dos mil veinte, y los posteriores actos de autoridad derivados del mismo, son actos vigentes al no haber sido declarada su nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad por órgano jurisdiccional competente, y que de ellos deriva la orden de firmar los instrumentos jurídicos (contratos) a que se refiere la imputación.

Tal argumento resulta inoperante al derivar de una premisa falsa, se dice lo anterior toda vez que en el decreto 88 aprobado por el Congreso del Estado, y en los posteriores actos derivados de dicho decreto, como lo son el Acuerdo General del Gobernador del Estado por el que se creó el Comité Interinstitucional de Energía, y el diverso decreto 178 del propio Congreso del Estado que reformó el decreto 88, nunca se prevé una orden explícita o una instrucción expresa para que el Secretario del Agua firmara o celebrara el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO o el CONTRATO DE FIDEICOMISO.

En párrafos precedentes del presente fallo se transcribió y analizó el contenido del decreto número 88 aprobado por el Congreso del Estado, y de su Artículo Cuarto se advierte que se estableció de manera expresa y clara que se facultaba al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, para que a través de sus **representantes legales o de funcionarios facultados** celebrara los instrumentos legales necesarios para ejercer las autorizaciones que derivaran del mencionado decreto.



Entonces dicho decreto estableció que quien compareciera a firmar los citados contratos **debía acreditar ser representante legal o funcionario con facultades suficientes para hacerlo**, siendo falso que el decreto ordenara a funcionario alguno firmar los instrumentos jurídicos derivados de la autorización en el contenida.

Además, debe precisarse que el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California, se creó por Acuerdo General del Gobernador del Estado como órgano colegiado de análisis, consulta y decisión, en materia de contratación de suministro eléctrico, sin embargo, en dicho acuerdo de creación **no se otorgó representación legal ni facultad especial por parte del Titular del Ejecutivo a los integrantes de dicho Comité** para la firma de los contratos derivados de la licitación pública, mucho menos se contiene en el mismo una orden expresa o instrucción directa para que el Secretario del Agua celebrara dichos contratos en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Asimismo, si bien en sesión del Comité Interinstitucional de Energía de Baja California se emitió acuerdo aprobado por unanimidad de sus integrantes por el que se autorizó al Titular de la Secretaría del Agua, en conjunto con el Titular de la Oficialía Mayor para que concurran a la firma de los instrumentos jurídicos que resulten del referido procedimiento de licitación pública, y posteriores instrumentos, al emitir dicho acuerdo, el Comité Interinstitucional de Energía de Baja California **omitió establecer y fundamentar las facultades legales que asistían al referido servidor público para celebrar y firmar contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, conforme con la normatividad que regulaba el cargo que éste desempeñaba.



De tal forma, el acuerdo del Comité Interinstitucional de Energía **no constituye un acto por el que sus integrantes puedan otorgar facultades a un servidor público que no estén previstas en una ley o reglamento vigentes** al momento de la firma de los contratos.

En tanto que en el decreto 178 aprobado por el Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos Segundo y Quinto del decreto 88, si bien refieren una autorización expresa para el Director de la Comisión Estatal del Agua para que otorgue como fuente de pago del CONTRATO PLURIANUAL la partida presupuestal suficiente fondeada con diversas fuentes de ingresos del Estado, tampoco se advierte que se haya instruido de manera directa al Secretario del Agua para que celebrara cada uno de los tres contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; sino únicamente se le indicó cual sería la partida presupuestal a afectar para el pago de la obligación derivada del CONTRATO PLURIANUAL.

Aunado a que para la fecha en que se aprobó y publicó el decreto 178 (siete de diciembre de dos mil veinte) en el que se contiene dicha autorización, el presunto responsable ya había firmado con anterioridad el CONTRATO PLURIANUAL (quince de octubre de dos mil veinte) y el CONTRATO DE SUMINISTRO (diecinueve de octubre de dos mil veinte) sin contar con dicha autorización previa, por lo que lo había realizado de manera arbitraria.

Por otra parte, resulta infundado el argumento expuesto por el presunto responsable en la parte que señala que el decreto 88 aprobado por el Congreso del Estado y los actos posteriores y derivados de éste, son actos vigentes al no haber sido declarada su nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad por órgano jurisdiccional competente, toda vez que **la validez o nulidad de dichos actos no forma**

parte de la materia de controversia en este procedimiento.

En efecto, para establecer la responsabilidad administrativa que se le imputa al presunto responsable no es un requisito que haya sido declarada previamente la nulidad de dichos actos, en virtud de que esta Sala Especializada cuenta con competencia legal exclusiva para analizar los elementos que conforman la falta administrativa de Abuso de Funciones, y por lo tanto, corresponde a esta autoridad resolutora analizar si el presunto responsable en su cargo de Secretario del Agua ejerció atribuciones que no tenía previstas y si en consecuencia cometió actos arbitrarios, y ese estudio solo debe atender a lo planteado por las partes, a lo actuado y acreditado en el presente procedimiento, sin que sea dable estar condicionado a la solución de una instancia de diversa naturaleza.

- Que su actuación se encontró justificada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 38 (Bis) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, en cuya fracción XXIX, establece que contaba con las demás atribuciones y obligaciones que determinen expresamente las leyes y reglamentos aplicables.

Al respecto de este argumento debe señalarse que el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento de la celebración de los contratos, establecía las atribuciones y obligaciones de la Secretaría del Agua, y en su última fracción (XXIX) preveía que además de las previstas en las fracciones anteriores, tendría las demás que **determinen expresamente las leyes y reglamentos aplicables.**

De tal forma, resulta infundado el argumento del presunto responsable pues para sustentar la atribución de firmar los citados contratos con base en dicha porción normativa, **debió invocar además de dicha fracción, la ley**



reglamento que expresamente le otorgaba atribuciones para representar al Poder Ejecutivo del Estado en la celebración de contratos y para comprometer los recursos públicos financieros de la hacienda pública estatal, más allá de los asignados a la propia Secretaría del Agua.

Aunado a que las atribuciones a que se refiere el artículo 38 Bis invocado por el presunto responsable, incluso para firmar contratos de obra de competencia estatal, está limitada a la competencia material y al objeto del propio organismo, pero no constituye una facultad irrestricta para comprometer a la hacienda pública estatal, más allá del presupuesto que tenga asignado la Secretaría o ente de la cual es titular.

Aquí es oportuno atender a la diversa argumentación formulada por el presunto responsable y que se encuentra relacionada con el análisis en desarrollo, la cual es del tenor siguiente:

- Que si bien **no** se encontraba prevista de manera específica la atribución en el marco normativo que regía su actuación, debe entenderse comprendida en las facultades generales a que se refiere la fracción XXIX del artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- Que conforme con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución del Estado, el Decreto 88, así como el Decreto 178 que lo reformó, ambos aprobados por el Congreso del Estado, adquirieron el carácter de Ley y de ahí emanó el mandato e instrucción directa a su cargo para la firma de los instrumentos jurídicos referidos, por lo que su suscripción debe encontrarse apegada a derecho.

Considera entonces el presunto responsable que conforme con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución del Estado, los decretos aprobados por el Congreso del Estado (88 y 178) adquirieron el carácter de ley y que de ahí emanó el sustento y la orden para firmar los contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado.



Lo infundado de dicho argumento deriva de que el decreto 88 aprobado por el Congreso del Estado (publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil veinte) no otorgó facultad o instrucción específica al Secretario del Agua (ni a ningún servidor público) para celebrar los contratos derivados de la autorización para llevar a cabo la contratación del servicio de energía eléctrica derivado de una planta generadora de energía solar fotovoltaica.

Como ya se estableció en párrafos precedentes, el Artículo Cuarto del decreto 88, facultaba al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o entidades paraestatales, para que a través de sus **representantes legales o de funcionarios facultados** celebrara los instrumentos legales necesarios, siendo evidente que no se otorgó facultad o instrucción específica al Secretario del Agua, sino que además dicho texto implica que la autorización que otorgaba el Congreso del Estado debía ejercerse por conducto de quien acredite tener la representación legal o facultades legales suficientes para contraer obligaciones contractuales en nombre y representación del Poder Ejecutivo Estatal.

En tanto que en el decreto 178 aprobado por el Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos Segundo y Quinto del decreto 88, si bien refiere una autorización expresa para el Director de la Comisión Estatal del Agua para que otorgue como fuente de pago del CONTRATO PLURIANUAL la partida presupuestal suficiente fondeada con diversas fuentes de ingresos del Estado, tampoco se advierte que se haya instruido de manera directa al Secretario del Agua para que celebrara cada uno de los tres contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; sino únicamente se le indicó cual sería la partida presupuestal a afectar para el pago de la obligación derivada del CONTRATO PLURIANUAL.



Aunado a que como ya se precisó, la autorización contenida en el decreto 178 fue aprobada y publicada en diciembre del dos mil veinte, cuando ya se habían celebrado y firmado por el presunto responsable los contratos PLURIANUAL y DE SUMINISTRO en el mes de octubre de dos mil veinte, lo cual implica que lo hizo de manera arbitraria.

- Que la autoridad investigadora pretende que sea sancionado por el hecho de acatar una instrucción directa que le fue ordenada.

Del análisis que se ha venido desarrollando en el presente considerando, se ha logrado establecer que los decretos aprobados por el Congreso del Estado no contienen ninguna instrucción u orden específica para que el Secretario del Agua firmara los contratos en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora, por lo que hace al acuerdo del Comité Interinstitucional de Energía adoptado en sesión del doce de agosto de dos mil veinte, en el que se dictamina y autoriza que el titular de la Secretaría del Agua, en conjunto con el Oficial Mayor, concurren a la firma de los instrumentos jurídicos que resultaren del procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual del servicio de energía eléctrica, debe señalarse en primer término que dicho acuerdo no constituye una orden o instrucción al provenir de un órgano colegiado de análisis, consulta y decisión en materia de contratación de suministro eléctrico del Poder Ejecutivo del Estado, del cual **el propio Secretario del Agua formaba parte integrante.**

Es más bien una designación y autorización realizada por los integrantes del Comité, para determinar quién de entre ellos comparecería la firma de los contratos derivados del procedimiento de licitación pública respectiva; pero lo más trascendente en el ámbito legal, es que dicho acuerdo **no constituye un acto por el que sus integrantes puedan**

otorgar facultades a un servidor público que no estén previstas en una ley o reglamento vigentes al momento de la firma de los contratos.

De hecho, en el artículo Segundo del decreto de creación del Comité Interinstitucional de Energía, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil veinte (visible a fojas 1432 a la 1441 de autos), se establecen las **atribuciones de dicho Comité**, siendo evidente de su lectura que **no cuenta con facultades reglamentarias** (o materialmente legislativas) para otorgar facultades o atribuciones a funcionarios de la administración pública estatal que no se encuentren previstas de manera previa en una ley o reglamento vigente y aplicable.

- Que sí tenía atribuciones para firmar los instrumentos jurídicos referidos ya que todos nacen a consecuencia del procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía derivada del Decreto número 88 del Congreso del Estado.

Dicho argumento resulta infundado en virtud de que como se ha establecido mediante el decreto 88 aprobado por el Congreso del Estado, se autorizó al Poder Ejecutivo del Estado para que realizara las gestiones administrativas y financieras necesarias para la celebración de un contrato plurianual de energía eléctrica derivado de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, sin embargo, se condicionó a que dicha contratación se realizara mediante un procedimiento de licitación pública en el que se observara estrictamente la legislación aplicable en la materia, precisándose en el texto del decreto que se facultaba al Poder Ejecutivo del Estado, y/o a las entidades paraestatales, para que **a través de sus representantes legales o funcionarios con facultades legales** celebraran los contratos derivados de dicho procedimiento.



Lo cual implica que dicho decreto condicionó expresa y claramente a que quien compareciera a la firma de los contratos debía acreditar contar con representación legal y facultades suficientes para comprometer jurídica y financieramente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, siendo esto precisamente lo que el presunto responsable no logró acreditar dentro del presente procedimiento.

- Que la autoridad investigadora le imputa que violentó las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de autoridades públicas, sin que precise el nombre de las normas, artículos o apartados específicos o la forma en la que considere que dicha normatividad fue violentada, lo que lo deja en estado de indefensión.

Resulta infundada tal afirmación, en virtud de que del análisis del IPRA se advierte que de páginas ocho a la catorce del mismo (1957 a la 1963 de autos), la autoridad investigadora expone amplia y circunstanciadamente las normas financieras aplicables a la contratación de obligaciones por parte de las autoridades públicas que se consideran violentadas por la actuación del presunto responsable, precisando las leyes, artículos y fracciones que considera se incumplieron por parte del presunto responsable (Constitución Federal: artículo 117, fracción VII, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios: artículos 1, 23, 24, fracciones de la I a la V, Ley que regula los financiamientos y obligaciones para la disciplina financiera del Estado de Baja California y sus Municipios: artículos 10, 11 y 24), señalando con precisión la conducta por la que materializó dicha contravención siendo esta que firmó el contrato PLURIANUAL y el de SUMINISTRO **sin contar con la autorización del Congreso del Estado de los montos máximos para contraer obligaciones financieras derivadas de dichos contratos.**

- Que al momento de realizar la imputación en el IPRA la autoridad investigadora no logra especificar cuál de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 57 de la Ley

de Responsabilidades Administrativas, descrita como Abuso de Funciones, son las que desplegó y como lo hizo.

Tal argumento resulta infundado en razón de que de una lectura al IPRA (visible a fojas 1950 a la 1972 de autos), específicamente del apartado VI de dicho informe, denominado "Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta", la autoridad investigadora realiza una exposición de las razones por las que considera que la conducta desarrollada por el presunto responsable actualiza la falta administrativa de Abuso de Funciones, para concluir en la página diecisiete (17) del IPRA (foja 1966 de autos) con una precisión de los elementos de la falta administrativa que considera que el presunto responsable actualizó y como lo hizo, estableciendo de manera específica que el presunto responsable en su cargo de Secretario del Agua, ejerció atribuciones que no tenía conferidas para realizar actos arbitrarios causado un perjuicio al servicio público, haciendo en ese apartado una sucinta descripción de las conductas con las que el presunto responsable actualizó dichas hipótesis.

- Que la autoridad investigadora en el IPRA no precisa cual servicio público perjudicó, cuándo ocasionó este perjuicio al servicio público y cómo se ocasionó este perjuicio al servicio público.

Esta consideración resulta infundada pues a lo largo del desarrollo del IPRA la autoridad investigadora expone de forma circunstanciada y precisa como la conducta consistente en que el presunto responsable celebró los contratos PLURIANUAL, de SUMINISTRO y de FIDEICOMISO, sin contar con las atribuciones legales y en contravención a las normas jurídicas en materia de contratación de obligaciones financieras por parte de las autoridades públicas, ocasionaron que el Gobierno del Estado de Baja California adquiriera compromisos legales y financieros de manera arbitraria al no contar con las atribuciones y autorizaciones indispensables para hacerlo, lo



que resultó en un perjuicio al servicio público consistente -
consigna el IPRA- en que el Estado de Baja California mantiene
un pasivo que asciende a \$11,886'385,357.92 (Once mil
ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco
mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.) derivado
de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (Seis mil
cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y
nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda
nacional), sin que el Estado hubiere recibido obra, bienes o
servicios que proporcionen beneficio social alguno.

Entonces lo expuesto en el IPRA para ilustrar la
imputación al presunto responsable de que ocasionó un
perjuicio al servicio público resulta clara y precisa, y permite al
presunto responsable presentar una defensa contra ello.

Aquí cabe precisar que la Ley de Responsabilidades
Administrativas no define que se entiende por servicio público,
por lo que, atendiendo a su acepción gramatical y a la
dogmática jurídica, el diccionario panhispánico del español
jurídico de la Real Academia Española de la lengua, define
servicio público de la siguiente forma:

Servicio público. 1. Adm. Actividad más caracterizadora de las
administraciones públicas que agrupa todas las organizaciones,
actividades y funciones que tienen por objeto prestaciones de
bienes y servicios en beneficio de los ciudadanos.

De la anterior definición se colige que servicio público
es toda actividad o función que tiene por objeto la prestación
de bienes y servicios en beneficio de los ciudadanos, por ello
esta Sala Especializada considera que el IPRA sí logra precisar
en qué consistió la afectación al servicio público, cuándo y cómo
se efectuó, al establecer que al momento en que el presunto
responsable suscribió los contratos sin contar con las
atribuciones y autorizaciones indispensables generó un pasivo
financiero a cargo del Estado de Baja California sin que los



ciudadanos recibieran bienes o servicios que representen un beneficio para éstos.

• Que la existencia de un pasivo contingente no implica por sí mismo la privación de la propiedad del numerario, ni la constitución de un derecho real a favor de tercera persona. Que el crédito que se contrató mediante el FIDEICOMISO no constituye deuda pública y que no se ha realizado ningún pago a las empresas NEXT ENERGY y ESTRATEGIA ENERGÍA, por lo tanto, no se actualiza perjuicio alguno como lo exige el tipo administrativo.

Al respecto, quedo acreditado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa grave que el presunto responsable causó con la suscripción de los referidos contratos un pasivo financiero que asciende a las cantidades descritas en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, pues a pesar de no contar con atribuciones comprometió financieramente al Estado de Baja California, pues para liberarse de dichas obligaciones el Poder Ejecutivo del Estado debió promover las acciones legales que se encuentran aun *subjudice* en diversas instancias jurisdiccionales.

Es decir, se contrajo una obligación legal que hasta en tanto no sea declarada inválida o nula continúa produciendo efectos reales sobre el patrimonio del Estado, como en este caso corresponde a un pasivo financiero contable.

Además, como se estableció al analizar el tercer elemento de la falta administrativa, se advierte que autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado emitieron constancias reconociendo montos de inversión por parte del contratista NEXT ENERGY, y que en la Declaración SEXTA de dichas constancias de inversión se estableció que dicho documento **constituía una obligación válida y vinculante del Estado** en términos del propio contrato.



De lo anterior, se advierte que derivado de la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL (suscrito por el aquí responsable sin contar con representación legal y sin autorización) **sí se adquirieron obligaciones financieras por parte del Poder Ejecutivo del Estado**, que podrían ser susceptibles de determinarse en su momento.

- Que no puede resultar responsable de un perjuicio económico derivado de la firma del CONTRATO PLURIANUAL, del CONTRATO DE SUMINISTRO y del CONTRATO DE FIDEICOMISO, toda vez que su intervención fue limitada como mero ejecutor del mandato derivado del decreto número 88 del Congreso del Estado.

Ha resultado claro del análisis efectuado a lo largo del presente fallo que el presunto responsable suscribió los contratos PLURIANUAL, de SUMINISTRO y de FIDEICOMISO, y que esto resultó en la adquisición de obligaciones jurídicas y financieras por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que no puede considerarse que el presunto responsable tenga el carácter de un mero ejecutor, sobre todo porque como se estableció, el decreto número 88 del Congreso del Estado no contenía un mandato, orden o instrucción para que se celebraran dichos contratos, sino mas bien una autorización para implementar las gestiones administrativas y financieras necesarias para llevar a cabo un proceso de contratación de suministro de energía eléctrica; por lo que resulta falso que dicho decreto constituya un mandato para la firma de un contrato por parte de un servidor público.

- Que los instrumentos jurídicos de cuya firma le atribuyen presunta responsabilidad administrativa contienen cláusulas de carácter condicional y que el incumplimiento de éstas por parte del contratista resulta ajeno a su persona y no puede ser considerado materia de responsabilidad administrativa.

En este apartado debe reiterarse al presunto responsable que la materia de controversia en el presente

procedimiento lo constituye si éste actualizó la falta administrativa de Abuso de Funciones, para lo cual esta Sala Especializada debe ocuparse exclusivamente de analizar si se actualizan o no, los elementos normativos que componen la falta, por lo que resulta ajena a la materia de este procedimiento si el objeto del contrato logró materializarse o no, o si se actualizaron las cláusulas condicionantes para su cumplimiento.

Pero mas importante aún resulta necesario precisar que no se le imputa al presunto responsable que el objeto de los contratos no se hayan logrado materializar, sino únicamente que celebró y firmó los contratos sin contar con las facultades legales y autorizaciones en materia de contratación de obligaciones financieras por parte de la autoridad pública, y con ello comprometió arbitrariamente al Poder Ejecutivo del Estado y a la hacienda estatal, ocasionando un perjuicio al servicio público.

IV. Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que ******* (1) es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.**

SEXTO.- Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a ******* (1)** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:



I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Secretario del Agua.

Las funciones derivadas de su cargo, previstas en el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve), le exigía discernir asuntos relativos al destino y uso los recursos públicos que constituyen el patrimonio del Estado de Baja California con eficiencia y en **apego a las leyes**, lo cual no aconteció, toda vez que ejerció atribuciones que no tenía conferidas legalmente para realizar un acto arbitrario, toda vez que el infractor no contaba con facultades para suscribir el CONTRATO DE SUMINISTRO, el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE FIDEICOMISO en representación del Poder Ejecutivo del Estado y no contaba con autorización del monto para contraer obligaciones crediticias a nombre del Estado por parte del Congreso de Baja California, de tal forma que suscribió los mismos en contravención a lo dispuesto en los artículos 117 fracción VIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 10, 11 y 24 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California.

Actos arbitrarios con los cuales ocasionó un perjuicio al servicio público al generar un pasivo financiero a cargo del Poder Ejecutivo del Estado derivado de las obligaciones contractuales pactadas con las morales NEXT ENERGY y SUMINISTRO DE ENERGÍA, en los términos del Anexo A del

CONTRATO PLURIANUAL y del Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Así, tomando en consideración las funciones del cargo que desempeñaba el infractor permiten establecer que la conducta desarrollada en su ejercicio, **afecta el interés público** consistente en que **el manejo y disposición de los recursos públicos se realice con apego a las normas legales aplicables**, evitando la arbitrariedad y el abuso en su asignación y gasto.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el caso, si bien el infractor con la suscripción de los contratos generó un pasivo financiero a cargo del Poder Ejecutivo del Estado derivado de las obligaciones contractuales pactadas con las morales NEXT ENERGY y SUMINISTRO DE ENERGÍA, en los términos del Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y del Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO, precisados en el considerando Quinto del presente fallo, en el caso **no se encuentra acreditado en autos que se hayan efectuados pagos a dichas morales derivados de los referidos instrumentos legales.**

Lo anterior, se advierte de la copia certificada del oficio ***** (3) signado por el Director Administrativo de la Comisión Estatal del Agua de Baja California (visible a foja 1387 de autos), en el que informó que no se ha realizado ningún pago por parte de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua ni de la Comisión Estatal del Agua de Baja California.



Asimismo, se invoca como hecho notorio para esta Sala Especializada, por obrar integradas en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa grave radicado ante esta misma Sala Especializada con número de expediente 148/2022/SERA, las constancias del juicio ***** (2) JP del índice del Juzgado Primero de este Tribunal, de las cuales se aprecia que mediante proveídos de veinticuatro de febrero, diez y once de marzo de dos mil veintidós se concedió la suspensión provisional y la definitiva, respectivamente, para efectos de que **se suspendan las obligaciones derivadas del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO**, así como para que el Fideicomiso por conducto de la Institución Bancaria que lo administra Afirme, Sociedad Anónima, Institución Banca Múltiple Afirme, Grupo Financiero División Fiduciaria, libere la cantidad de \$123,773,010.95 (Ciento veintitrés millones setecientos setenta y tres mil diez pesos 95/100 M.N.) que en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós retuvo como **actos tendientes a afectar** las participaciones federales correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a efecto de que estos recursos públicos sean liberados y entregados a dicho ente público.

Entonces, corresponde a la autoridad investigadora acreditar la relación causal entre la conducta reprochada y el daño o perjuicio causado a la hacienda pública, de manera que produzca certeza jurídica respecto de que la conducta irregular atribuida al responsable generó directamente un menoscabo, daño y/o perjuicio en el patrimonio del Estado.

No obstante lo anterior, la autoridad investigadora fue omisa al respecto, no aportó en el presente procedimiento medios de prueba idóneos y suficientes con los que se acredite que la firma de los contratos PLURIANUAL y de SUMINISTRO por parte del responsable, generaron un daño o perjuicio patrimonial a la hacienda pública Estatal.



La autoridad investigadora en el IPRA se limitó a enunciar que las acciones de *****⁽¹⁾ en su calidad de Secretario del Agua ocasionaron un **perjuicio al servicio público**, (que no es lo mismo que un perjuicio al patrimonio o hacienda pública), consistente en un pasivo por la cantidad de \$11,886,385,357.92 (Once mil ochocientos ochenta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 92/100 moneda nacional) derivado de un monto de inversión de \$6,493,849,243.51 (Seis mil cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 51/100 y moneda nacional), sin que se hubiese iniciado con los trabajos de obra, pero no explicó porqué dichas cantidades deben considerarse como un daño o perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública Estatal.

Aunado a que las cantidades mencionadas en el IPRA como un pasivo a cargo del Estado no fueron determinadas mediante el desarrollo de trabajos contables o de operaciones matemáticas que expliquen su origen y monto.

Es decir, dicho pasivo financiero puede considerarse como un perjuicio al servicio público en sí mismo pues se comprometieron recursos públicos financieros sin la obtención de algún beneficio a la ciudadanía, pero no como un perjuicio o daño a la hacienda pública pues no se ha determinado cantidad líquida que haya disminuido o decrecido el patrimonio Estatal.

En efecto, del expediente original de la investigación administrativa identificada con número *****⁽²⁾ (visible a fojas 01 a la 1975 de autos), que constituye la única prueba en la que se sustenta la autoridad investigadora, no se advierte instrumental alguna en la que se haya realizado un dictamen financiero, arqueo, balance o revisión presupuestal, en las que se determine de manera técnica y objetiva la existencia de un daño o perjuicio a la hacienda pública Estatal derivado



directamente de la conducta del responsable consistente en la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO sin contar con la representación y autorización legal respectiva.

Por tanto, este elemento se valora en su **favor** al no estar acreditado en el presente expediente, y hasta el momento de la emisión de la presente sentencia, que se haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que *****⁽¹⁾ en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Secretario del Agua.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado (visible a fojas 2318 a la 2331 de autos), se advierte que previo al cargo de Secretario del Agua, el infractor ostentaba el cargo de Coordinador Ejecutivo en la Recaudación de Rentas en Tijuana, de Director de Adquisiciones adscrito a Oficialía Mayor, de Oficial Mayor de Gobierno, con fecha de ingreso al servicio público el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, *****⁽¹⁾ al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de once meses y ocupaba un cargo de alto mando, lo cual esta Resolutor considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba, dicho periodo de tiempo es suficiente para que éste haya asumido de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones sin omisiones ni excesos, por lo que el presente elemento se valora en su **perjuicio**.



IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De las documentales remitidas por el Oficial Mayor el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que obra copia del histórico de nómina correspondiente al periodo del mes de noviembre de dos mil diecinueve al mes de octubre de dos mil veintiuno (visible a foja 2326 a la 2330 de autos), que *****⁽¹⁾ en su cargo de Oficial Mayor tenía un sueldo de \$29,551.52 (veintinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 52/100 moneda nacional) cada quincena.

Elemento que se valora en su **perjuicio**, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que suscribiera el CONTRATO PLURIANUAL y el CONTRATO DE SUMINISTRO en contravención a la ley.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Para incurrir en la **falta administrativa de abuso de funciones**, *****⁽¹⁾, en su carácter de Secretario del Agua, los días quince y diecinueve de octubre de dos mil veinte ejerció atribuciones que no tenía conferidas para celebrar el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO, toda vez que no tenía representación legal del Poder Ejecutivo del Estado, aunado a que el Congreso del Estado no había emitido el monto autorizado para la contraprestación del contrato de compraventa autorizado mediante Decreto número 88, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir los contratos, por lo que el presente elemento se valora en **perjuicio** del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en las leyes.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *****⁽¹⁾ sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones por parte del Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de

reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos de su artículo 80, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California (visible a foja 2316 de autos), se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, por lo que tal circunstancia se **valora** en su beneficio.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que *******(1)** hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, lo cual se **valora** a su favor.

Sanción.



Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VIII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos



los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina imponer a *****(1) sanción consistente en:

➤ **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR TRES AÑOS.**

Lo anterior, atendiendo a que *****(1) cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al suscribir el CONTRATO PLURIANUAL, el CONTRATO DE SUMINISTRO y el CONTRATO DE FIDEICOMISO, mismos que se emitieron en contravención a la ley, así como a las siguientes consideraciones sustentadas en los elementos previstos por el artículo 80, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Debe considerarse que con la comisión de la falta determinada se **afectó el interés público** consistente en que el manejo y disposición de los recursos públicos se realice con apego a las normas legales que regulan su asignación y gasto, atendiendo a que si bien el servidor público no ocasionó un daño patrimonial, SÍ generó un pasivo a cargo del Poder Ejecutivo del Estado al obligar financieramente a dicho ente público en los términos descritos en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO sin contar con la representación y autorización respectiva, por lo tanto, atendiendo a la relevancia del bien jurídico afectado amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz, y dado que el informe de autoridad rendido por el Oficial Mayor que obra en el procedimiento (visible a foja 2318 a la 2331 de autos) se advierte que *******(1)** causó baja por renuncia voluntaria al cargo de Secretario del Agua desde



el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno y ya no presta servicios para el Poder Ejecutivo del Estado, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; además, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por tres años** (dentro del rango de uno hasta diez años), atendiendo a que si bien no quedó acreditado que el servidor público haya ocasionado una afectación patrimonial (hasta el momento de emisión de la presente sentencia), sí generó un pasivo a cargo del Poder Ejecutivo del Estado al obligar financieramente a dicho ente público en los términos descritos en el Anexo A del CONTRATO PLURIANUAL y en el Anexo C del CONTRATO DE SUMINISTRO sin contar con la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado y sin la autorización del monto máximo para contraer obligaciones financieras por parte del Congreso del Estado.

Además, no escapa a la atención esta Sala Especializada, que dentro de las documentos que integran el expediente de la investigación administrativa número *****⁽²⁾, admitida como prueba a la autoridad

investigadora, se advierte copia certificada de **cuatro constancias de inversión** (visibles a fojas 1129 a la 1130, 1183 a la 1184, 1247 a la 1248 y 1282 a la 1283 de autos) exhibidas por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California, por medio de las cuales el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua, el Oficial Mayor, la Directora General de la Comisión Estatal de Energía y el Secretario de Hacienda, reconocen el avance en la inversión realizada por la moral NEXT ENERGY derivada del CONTRATO PLURIANUAL, siendo éstas por las siguientes cantidades:

Constancia de inversión de fecha 28 de junio de 2021 derivada del acta de avance 1	Constancia de inversión de fecha 28 de junio de 2021 derivada del acta de avance 2	Constancia de inversión de fecha 23 de septiembre de 2021 derivada del acta de avance 3	Constancia de inversión de fecha 23 de septiembre de 2021 derivada del acta de avance 4
\$922,924,015.64 (Novecientos veintidós millones novecientos veinticuatro mil quince pesos 64/100 M.N.)	\$1,130,456,899.97 (Mil ciento treinta millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)	\$2,406,770,700.00 (Dos mil cuatrocientos seis millones setecientos setenta mil setecientos pesos M.N.)	\$2,033,697,627.90 (Dos mil treinta y tres millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos 90/100 M.N.)

En tanto que en la Declaración SEXTA de cada una de dichas constancias de inversión se estableció que dicho documento **constituía una obligación válida y vinculante del Estado** en términos del propio contrato.

De lo anterior, se advierte que derivado de la celebración y firma del CONTRATO PLURIANUAL (suscrito por el aquí responsable sin contar con representación legal y sin autorización) **sí se adquirieron obligaciones financieras por parte del Poder Ejecutivo del Estado**, que podrían ser susceptibles de determinarse en su momento.

Asimismo, se precisa que dentro del rango de uno a diez años que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **la sanción por tres años** se considera se encuentra dentro del **nivel bajo** de dicho



rango, siendo éste el adecuado en razón de que **no se logró acreditar** que el responsable **haya obtenido un beneficio económico** derivado de la infracción administrativa, **no es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones y **no cuenta con antecedentes** de sanciones administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como servidor público.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de tres años** prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****⁽¹⁾ prevista en el



artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *****⁽¹⁾ sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por tres años, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

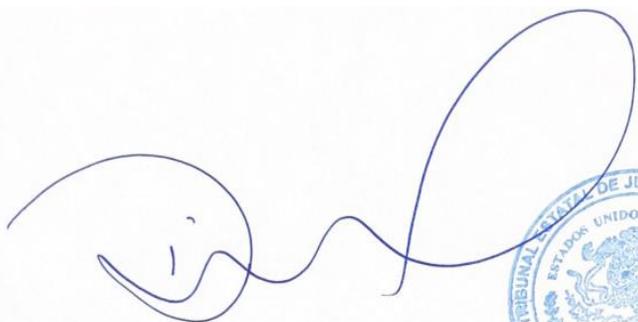
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 18, 26, 27, 28, ,29, 34, 35, 74, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 88. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 3, 4, 15, 59, 77, 78 y 85. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 4, 9, 15, 16, 18, 19, 20 y 76. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 160/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHENTA Y OCHO (88) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.